



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

[j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TELEFAX: 776 7056

**SECRETARÍA.** Planeta Rica, 21 de septiembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó memorial por parte de la parte ejecutante solicitando retiro de demanda y archivo del proceso. Provea,

**PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.** Planeta Rica, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO	JHON JAIRÓ DIAZ DIAZ
RADICADO	2021 – 00309

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, dentro del proceso se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, en el que, además se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148 – 43628, propiedad del ejecutado.

En memorial fechado 5 de mayo de 2022, la apoderada ejecutante solicita retiro de la demanda y archivo del proceso.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

**“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no se notificó al demandado, se aceptará el retiro de la demanda.

Sin embargo, es menester indicar que en el proceso se decretó medida cautelar sobre un bien inmueble, propiedad del ejecutado. En ese sentido, como no existe perjuicio al ejecutado en referencia, producto de la imposición de las medidas cautelares, no se condenará al ejecutante, salvo que, por incidente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el ejecutado lo inicie.

Paralelo a lo anterior, la medida cautelar decretada se levantará y por Secretaría se remitirá el oficio correspondiente, informando de esta decisión a la entidad respectiva, para que proceda de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de demanda solicitado por la parte ejecutante. En consecuencia,

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148 – 43628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, propiedad del ejecutado. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos títulos base de recaudo, previa anotación en los libros correspondientes.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**  
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96007aed4b3f05755f5162940297be4ab923a7d55613d8b9472219683e6a02d8**

Documento generado en 21/09/2022 01:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**